

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**  
**- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

**REF: SUCESIÓN DE CARLOS  
ALFONSO ADAMS ORDOÑEZ Y  
ANA CECILIA DUEÑAS DE ADAMS  
(Rad. 7311).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por los herederos **BLANCA AURORA, ANA CECILIA, JAIME ALBERTO Y EFRAÍN ADAMS DUEÑAS**, en contra del auto de 17 de mayo de 2019, proferido por la Juez Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante auto de 17 de mayo de 2019, la Juez Once (11) de Familia de la ciudad: 1) reconoció a Doña **HILDA REINA DE MUÑOZ** en calidad de compañera permanente del causante **CARLOS ALFONSO ADAMS ORDÓÑEZ**, quien opta por gananciales, 2) Reconoció personería adjetiva a su apoderada judicial, tuvo en cuenta el escrito de petición de herencia presentado y ordenó rehacer la partición (fols. 35 y 36 C. copias).

**II. IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la anterior determinación, los herederos ya mencionados inicialmente, interpusieron recurso de reposición y

**SUCESIÓN DE CARLOS ALFONSO ADAMS ORDÓÑEZ Y OTRA (APELACIÓN AUTO).**

en subsidio apelación, bajo el argumento de que si bien es cierto que, el Juzgado Catorce (14) de Familia de la ciudad, reconoció la existencia de la unión marital de hecho entre **HILDA REINA DE MUÑOZ y CARLOS ALFONSO ADAMS ORDÓÑEZ**, también lo es, que debe tenerse en cuenta que el auto aportado por la compañera permanente dice en su numeral “**TERCERO: El proceso de la referencia continuará para determinar si existe o no la Sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes citados en el numeral 2° de esta providencia**”, y que posteriormente, el Juzgado profirió sentencia en la que resolvió en su numeral primero declarar próspera la excepción de mérito propuesta por los herederos determinados del demandado, señores **BLANCA AURORA, ANA CECILIA, JAIME ALBERTO Y EFRAÍN ADAMS DUEÑAS**, denominada “**Prescripción de la Acción**”, en cuanto a la sociedad patrimonial y que como consecuencia de ello, la unión marital de hecho no produce efectos de sociedad patrimonial, a favor de la demandante.

Que, de otro lado, no había lugar a reconocer a la apoderada de la señora **HILDA REINA DE MUÑOZ**, por cuanto no tiene poder para representarla en el proceso.

Que, por lo anterior, solicita se revoque el reconocimiento que se hiciera en este proceso de sucesión de la señora **HILDA REINA DE MUÑOZ**, en calidad de compañera permanente del causante, quien opta por gananciales, y así mismo, se revoque el reconocimiento de personería a la apoderada de la citada y la orden de rehacer la partición impartida en el numeral 4° del auto atacado.

El Juzgado, mediante auto del 15 de julio de 2019 (fols. 35 a 36 del C. Copias), revocó los numerales 2 y 4 y negó por improcedente la concesión del recurso de apelación

**SUCESIÓN DE CARLOS ALFONSO ADAMS ORDÓÑEZ Y OTRA (APELACIÓN AUTO).**

subsidiariamente interpuesto, y nuevamente volvió a reconocer a la compañera permanente del causante.

Por auto de la misma fecha requirió a Doña Hilda, para que precisara en qué calidad comparecía al proceso, dado que a la declaratoria de la unión marital de hecho que cursó en el Juzgado catorce de Familia de la ciudad, no se le reconocieron efectos patrimoniales, por lo cual no puede optar por gananciales (fol. 37).

Posteriormente, mediante auto del 5 de noviembre de 2019 (fols. 54 y 54 vuelto), corrigió el auto en el que negó la concesión de la alzada y finalmente concedió el recurso interpuesto subsidiariamente.

En contra del auto del 15 de julio de 32019, que reconoció nuevamente a Doña **HILDA REINA DE MUÑOZ**, los mismos herederos interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo que la citada señora no podía ser reconocida porque la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre ella y el causante no produjo efectos patrimoniales, porque la sentencia proferida por el Juzgado 14 de Familia de la ciudad, declaró probada la excepción de prescripción de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes,

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver en este asunto, se circunscribe a determinar si Doña **HILDA REINA DE MUÑOZ**, compañera permanente del de cuius, **CARLOS ALFONSO ADAMS ORDOÑEZ** podía ser reconocida en el proceso de

sucesión con miras a liquidar la sociedad patrimonial conformada por el hecho de la convivencia marital con el causante.

Según la Ley 54 de 1990 artículo 8º: ***“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente...”*** en los casos establecidos en su artículo 2º; y que cuando la causa de disolución de la sociedad patrimonial sea la muerte de uno o ambos compañeros, ***“la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho en la forma exigida por el artículo 2º de la presente ley”***.(resaltado fuera de texto).

En sentencia C – 239 de 1994, la Corte Constitucional anotó que: ***“Es evidente que el proceso establecido en el Título XXX, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, supone que la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes haya sido declarada judicialmente, como lo prevé el artículo 2o. de la ley. Nadie podría, lógicamente, suponer que, si los artículos 625 y 626 exigen una sentencia eclesiástica o civil en relación con el matrimonio, según el caso, tal exigencia no tuviera lugar en tratándose de la sociedad a que se refiere la ley 54.***

***“También cuando la causa de la disolución sea la muerte de uno de los compañeros permanentes, y exista la sentencia que prevé el artículo 2o. de la ley, que declare la existencia de la sociedad patrimonial, la liquidación podrá hacerse en el respectivo proceso de sucesión, como lo determina el artículo 6o.***

***“Pero, al proceso de liquidación sólo podrá llegarse después de haberse declarado judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial. Tal declaración, por no existir un trámite especial, deberá hacerse en un proceso ordinario”***.(resaltado fuera de texto).

La labor del Juez de la sucesión es únicamente la de calificar si se encuentran o no demostradas las calidades invocadas por quienes pretenden el reconocimiento de su interés en el mismo ya sea como heredero, cónyuge supérstite, o compañero permanente, entre otras, de acuerdo con las pruebas del estado civil que se le allegan, a la luz de lo previsto en el art. 491 del C. General del Proceso que reza: *“Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:*

***“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.”***

Así las cosas, la labor del juez de la sucesión, en este caso, en el que se le ha presentado la solicitud de reconocimiento de la compañera permanente del causante, es no solamente calificar si está o no debidamente probada la calidad aducida, sino además, si se estableció la existencia de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, que ameritaría la comparecencia de la compañera al proceso de sucesión para recoger los gananciales.

Abordando el caso en estudio, se encuentra que Doña **HILDA REINA DE MUÑOZ**, en el proceso de sucesión de la referencia solicitó su reconocimiento como compañera permanente del causante **CARLOS ALFONSO ADAMS ORDOÑEZ**, y para demostrarlo lo único que aportó, según las copias remitidas para resolver la alzada, fue la copia del acta de audiencia celebrada el 10 de octubre de 2018 (fols. 3 a 6), en el proceso de unión marital de hecho demandado por la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, en donde las partes conciliaron sus pretensiones y en virtud de ellos, se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la primera y el causante **ADAMS ORDÓÑEZ**, y en el

**SUCESIÓN DE CARLOS ALFONSO ADAMS ORDÓÑEZ Y OTRA (APELACIÓN AUTO).**

numeral tercero de la parte resolutive se dispuso que: “***El proceso de la referencia continuará para determinar si existe o no la Sociedad Patrimonial entre los compañeros permanentes citados en el numeral 2° de esta providencia. En consecuencia, de lo aquí resuelto, procede el Despacho a continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., respecto de la Sociedad Patrimonial aquí aludida.***”.

Posteriormente, los recurrentes allegaron al proceso copia auténtica de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2018 (fols 19 C. de copias), por el Juzgado Catorce de Familia de la ciudad, dentro del proceso de unión marital de hecho adelantada por ***HILDA REINA DE MUÑOZ y CARLOS ALFONSO ADAMS ORDÓÑEZ***, en la que resolvió declarar próspera la excepción de prescripción de la acción propuesta por los herederos demandados respecto de la sociedad patrimonial, razón por la cual el reconocimiento de la unión marital de hecho no produce efectos patrimoniales a favor de la demandante.

En este orden de ideas, es claro que, si bien es cierto la calidad de compañera permanente fue debidamente demostrada por la señora ***REINA DE MUÑOZ***, también lo es, que no se probó la existencia de una sociedad patrimonial entre ésta y el causante, que ameritara su comparecencia al proceso de sucesión de su compañero permanente para recoger los gananciales.

En consecuencia, como no había lugar a reconocer a la compañera permanente en este proceso de sucesión, tampoco era procedente requerirla para que precisara la calidad en que comparecía al proceso cuando ya se tenía claro que no podía optar por gananciales, las providencias impugnadas deberán ser revocadas.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1. REVOCAR** los autos apelados de fecha 15 de julio de 2019, respectivamente (fols. 35 a 37 del C. de copias), proferidos por la Juez Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. SIN CONDENA en costas.**

**3. DEVOLVER** la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**